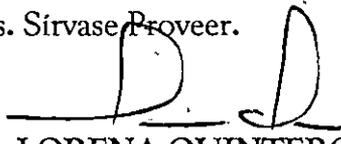


RAD. 2019 - 00014

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 05 de Noviembre de 2020. A despacho de la Señorita Juez el respectivo proceso con memorial del apoderado judicial solicitando se libren las medidas solicitadas. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE  
CALI, NOVIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTE (2020)

En atención al memorial aportado por la profesional del derecho de la parte actora dentro del proceso ejecutivo adelantado por, COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE., en contra de la parte demandada: MARÍA EDNEDINA MARTÍNEZ DINAS, solicitando se decrete el embargo de las cuentas de ahorro, corrientes o CDTs, del extremo pasivo, en las entidades bancarias señalas en el memorial aportado.

Revisado el expediente se encuentra que en el auto del 28 de Enero de 2019 ya fue resuelta esta pretensión, y se expidió el oficio circular No. 0111, el cual fue retirado el 1º de Febrero de 2019 y no se encuentra evidencia de haber sido diligenciado; motivo suficiente para que el despacho se abstenga de despachar favorablemente esta solicitud, Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

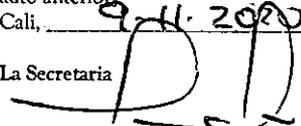
\*.- Estese la parte actora a lo resuelto en el auto de fecha 28 de Enero de 2019 obrante a folio 2 del cuaderno 2º del expediente.

NOTIFIQUESE,



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez.

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	129
de hoy notifique el auto anterior	
Cali,	9.11.2020
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición, y en subsidio el de apelación. Sírvase proveer. Cali, 5 de noviembre de 2020.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1996.**  
(Radicación: 2019-00304-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso DIVISORIO, instaurado por MERY YANETH QUINTERO CATAÑO, SONIA ESPERANZA QUINTERO RAMÍREZ, y ADRIANA LUCIA QUINTERO RAMÍREZ, contra LUIS VICTOR QUINTERO RAMÍREZ y SANDRA LILIANA QUINTERO RAMÍREZ, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición, en término oportuno contra el auto de sustanciación fechado 7 de septiembre de 2020, notificado por estado el 10 del mismo mes y año, obrante a folio 128 del expediente.

Del referido recurso se corrió traslado a la contraparte mediante auto notificado por estado el 14 de octubre de 2020, extremo litigioso que dentro del término de traslado presentó escrito descorriendo el mismo, por lo que agotado el trámite legal debe resolverse lo pertinente.

CONSIDERACIONES:

El pronunciamiento atacado, es aquel por medio del cual no se accedió a la solicitud de terminación por desistimiento tácito que elevó la recurrente, toda vez que, ya se le había resuelto sobre la misma petición; además que ya obraba cumplimiento al requerimiento.

Como base del recurso de reposición interpuesto, expone la recurrente enfáticamente, que el despacho debió dar por terminado el presente proceso bajo la figura del desistimiento tácito debido al requerimiento que se le realizó mediante auto notificado por estado el 12 de noviembre de 2019, al cual se le dio cumplimiento solo hasta el 5 de agosto de 2020.

Bien, pasa el despacho a exponer lo siguiente, el día 12 de noviembre de 2019 se notificó por estado el auto interlocutorio 3181 mediante el cual en la parte resolutive se requería a la parte actora a fin de que diera cumplimiento al numeral 4º del auto admisorio, bajo lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Dicho requerimiento consistía en que la parte actora debía aportar certificación del estado actual del proceso de pertenencia que se adelanta en el juzgado 30 civil municipal; según memorial obrante a folio 117 allegado a la secretaría de este juzgado el día 31 de enero de 2020, se constata que la parte actora solicitó ante el juzgado 30 civil municipal, el documento que aquí se requería; documento que fue expedido por la secretaria de dicho juzgado, el día 3 de agosto de 2020.

Así las cosas, es de aclararle a la recurrente, que el término de los 30 días para que la parte actora cumpliera con lo ordenado en el numeral 6 del auto interlocutorio notificado por estado el 12 de noviembre de 2019, obrante a folio 115, inició a correr una vez ejecutoriado dicho auto, esto es a partir del día **18 de noviembre de 2019** y vencía el **4 de febrero de 2020**; resáltese a la apoderada judicial de la parte demandada, que después del 18 de noviembre de 2019 hubo paros, cierres por evacuación del edificio M-29, vacancia judicial, y traslado de los juzgados del edificio M-29 al Palacio de Justicia, situaciones por las cuales no corrieron términos judiciales durante esos días, extendiendo los 30 días del requerimiento hasta el 4 de febrero de 2020.

El día 31 de enero de 2020, es decir, antes del vencimiento de los 30 días ya referidos, el apoderado judicial de la parte requerida allegó a este juzgado prueba de haber solicitado ante el juzgado 30 civil municipal la certificación del estado procesal de la demanda de pertenencia; fecha desde la cual no dependía de él para dar cumplimiento al requerimiento aquí realizado, si no, que dependía de la respuesta que diera el juzgado 30 civil municipal a su petición, respuesta que solo dio hasta el 3 de agosto de 2020.

Como bien dice el mandatario judicial de la parte actora, al descorrer el traslado del presente recurso, no dependía de él, no estaba en manos de él para dar cumplimiento a tiempo a lo aquí requerido; y bajo una vulneración a derechos gravísima hubiera incurrido esta funcionaria, si desconoce dicha situación y hubiera dado por terminado el proceso.

Es por todo lo evidentemente anterior, que no había lugar a despachar favorablemente las solicitudes de terminación por desistimiento tácito que elevó la ahora recurrente.

Por lo expuesto, considera este Despacho Judicial que son suficientes los argumentos para, determinar que no debe prosperar el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de sustanciación fechado 7 de septiembre de 2020 (fl.128) por estar ajustado a derecho, y así será declarado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

Respecto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra la providencia motivo de censura, se debe precisar que en este caso nos encontramos frente a una actuación que no está considerada dentro de la procedencia establecida en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar el auto de sustanciación calendado 7 de septiembre de 2020, obrante a folio 128 de este cuaderno.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ACEPTASE** la sustitución que del poder otorgado por la parte demandada, hace la abogada MARIA BEATRIZ BORDA RIVAS; al también abogado LEONARDO URREGO MONTILLA.

**CUARTO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente al abogado, LEONARDO URREGO MONTILLA identificado con CC.6.105.832 y T.P.191.791 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandada, conforme a las voces y fines del poder inicialmente conferido.

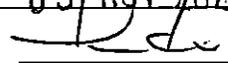
**QUINTO: GLÓSESE** a los autos para que obre y conste, el diligenciamiento del despacho comisorio No.17 ante la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali (fl.136).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

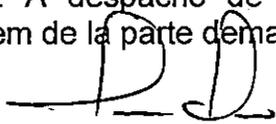
JUEZ.

Divisorio.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. 129	de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.	Fecha: 09/11/2020
 Secretaria	

43

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la juez pasa la contestación presentada por la curador ad-litem de la parte demandada. Sírvase proveer.  
Cali, 5 de noviembre de 2020.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTELOCUTORIO No.2012.**  
(Radicación:2019-00478-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

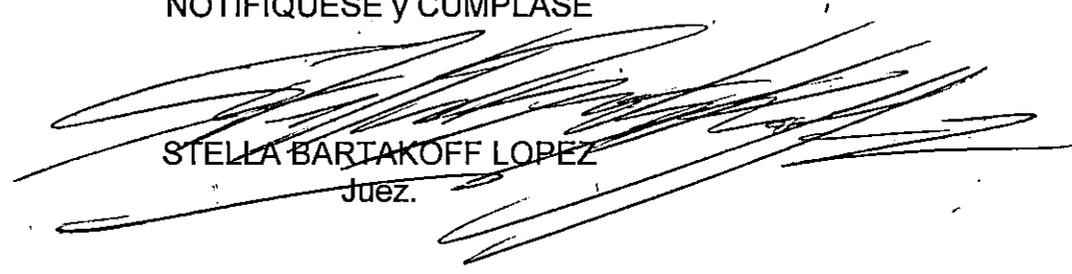
Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por ELECTRICOS DEL VALLE S.A. contra SUMI ICONES ELECTRICS S.A.S., la curador ad-litem de la sociedad demandada contesto la demandada, y propuso la excepción GENERICA, la cual no es de recibo para esta clase de asuntos de conformidad a lo consagrado en el artículo 442 núm.1º, inciso final del Código General del Proceso.

Por lo que antecede, el Despacho

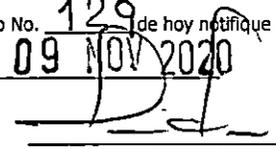
RESUELVE:

- 1.- Téngase como apoderada de la sociedad demandada a la curadora ad-litem, Dra. LADY ROCIO OSORIO SOTO identificada con CC.24.576.754, y TP.68.136 del Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.- Rechazar de plano la excepción Genérica, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.- En firme pásese nuevamente a despacho para dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

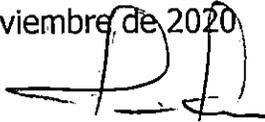
  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
Juez.

Ejecutivo  
ega.

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>129</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>09 NOV 2020</u>	
 Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea.

CALI, 5 de noviembre de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.  
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Rad. 2019-0709

Cali, cinco de noviembre de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO de LA COOPERATIVA de MICROFINANZAS SOCOMIR contra MARTHA CECILIA TOVAR RINCÓN, el apoderado en su escrito solicita le sean autorizados los correos para la notificación de la demandada, el juzgado:

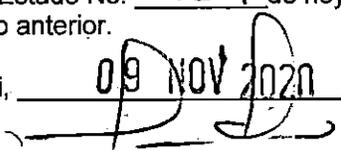
RESUELVE:

Aceptar el envío de la notificación a la demandada en los correos aportados por el apoderado.

NOTIFIQUESE

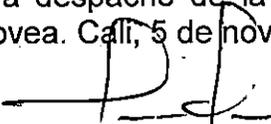


STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA
En Estado No. <u>129</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>09 NOV 2020</u>
 La Secretaria

45

Constancia Secretarial: Pasa a despacho de la Juez el presente proceso para relevo del curador ad-litem. Provea. Cali, 5 de noviembre de 2020.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**  
(Radicación: 2019-00946-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En el presente proceso EJECUTIVO instaurado por sociedad CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY SAS contra sociedad KHAMSA SAS, la profesional del derecho designada curador ad-litem en este asunto, presenta excusa justificada para no aceptar el cargo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho procederá a relevar de la designación a la abogada JULIETH MORA PERDOMO, en consecuencia

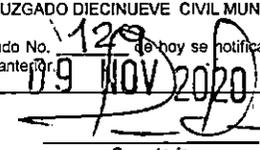
DISPONE:

- 1.- **RELEVAR** la Dra. JULIETH MORA PERDOMO de la designación de curador dentro del presente proceso, por lo expuesto.
- 2.- **DESIGNAR** como curador ad-litem de la sociedad demandada **KHAMSA S.A.S.**, al abogado que a continuación se relaciona; con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.2199 con fecha 15 de agosto de 2019**, Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ quien se localiza en la carrera 4 # 10-44 of.11-11 Edificio Plaza de Cayzedo de Cali, teléfono: 5244948.
- 3.- **LIBRAR** el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar numeral 7 artículo 48 del C.G.P.; para lo cual deberá comparecer en el término de 5 días al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
Ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>129</u>	de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.	
Fecha: <u>09</u>	<u>NOV 2020</u>
	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto con memoriales suscritos por el apoderado judicial de la parte interesada en el presente asunto. Sírvase proveer. Cali, 5 de noviembre de 2020.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO SUSTANCIACIÓN.**  
(Radicación: 2019-01116-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En el presente trámite de SUCESIÓN INTESTADA de la causante EVANGELINA MARIA FALLA DE TAMAYO, instaurado por NELLY CAMAYO FALLA, el apoderado judicial de la parte interesada allega trabajo de partición, sin haber sido ordenado por el despacho; pues aún no se cumplen totalmente los presupuestos necesarios para ello.

También antecede un poder para representación judicial, otorgado por la señora Nelly Camayo Falla, el cual resulta confuso, pues observe lo que literalmente señala en algunos apartes: *"actuando en calidad de esposo"* y quien suscribe el poder es la hija de la causante, y ya reconocida como heredera en el presente trámite, señora Nelly Camayo Falla.

Igualmente de manera confusa dice, que el poder que está confiriendo es, para que *"inicie y lleve hasta su culminación, mediante el presente escrito que solicita respetuosamente a usted señor juez, se sirva dar inicio al trámite y autorice por orden judicial el FALLA DE TAMAYO EVANGELINA MARIA, (...) Que actualmente cursa en su Despacho"*.

Así las cosas y en virtud a que el artículo 74 del CGP, dice que *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

El Despacho,

RESUELVE:

- 1.- GLOSAR sin consideración el poder que antecede, toda vez que carece de claridad.
- 2.- GLOSAR sin ninguna consideración a los autos, el trabajo de partición presentado sin previa orden judicial, por el abogado del interesado:
- 3.- REQUIERASE al mandatario judicial de la parte interesada, a fin de que allegue poder con facultad para realizar el trabajo de partición, y proceder a decretarlo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Sucesión.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 09 NOV 2020

Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. Provea.  
CALI, 5 de noviembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.  
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Radicación 2020-009  
CALI, cinco de noviembre de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA de  
CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO contra JOSE RICARDO TAFUR MORENO, el  
apoderado aporta guía de la notificación personal al demandado, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUIERE al apoderado para que agote nuevamente la citación al demandado,  
donde la correspondencia fue recibida, toda vez que no se le aporta el correo del  
juzgado para efectos de notificarse, así no inducir en error al demandado.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>129</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>09 NOV 2020</u>	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea.

Cali, 5 de noviembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Radicación 2020-0059

Cali, cinco de noviembre de dos mil veinte

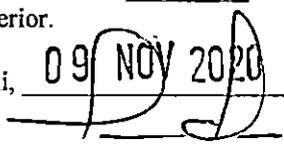
Dentro del proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de BIENESTAR INMOBILIARIO LAWYERS SAS contra IVAN ALBERTO ALVAREZ RIAÑO; el apoderado aporta la citación enviada al correo aportada en la demanda, el juzgado.

RESUELVE:

REQUIERE al apoderado para que aporte la certificación de que el correo fue leído por la parte demandada.

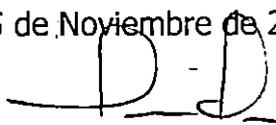
NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	129 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	09 NOV 2020
 La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior proceso y su correspondiente asunto. Provea.

CALI, 05 de Noviembre de 2020

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

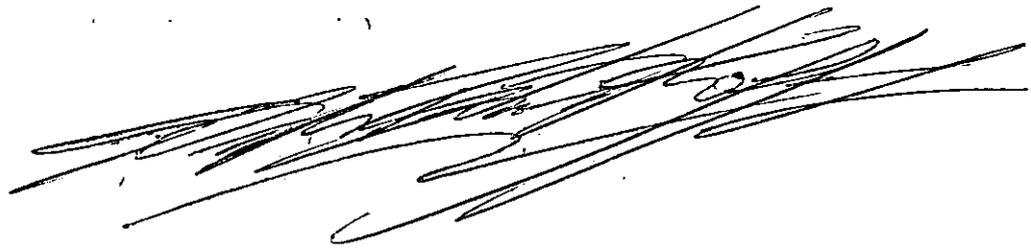
INTERLOCUTORIO: 2002  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2020-0387**  
CALI, cinco de noviembre de dos mil veinte

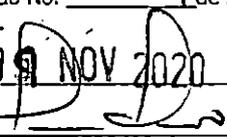
Dentro del proceso EJECUTIVO de TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ contra RAÚL MAFLA y ERWIN ALEXANDER FRANCO, la apoderada de la arte actora solicita que se le reconozca personería para actuar dentro del proceso, el juzgado de conformidad con el Artículo 74 del C. G. del P.

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar en el proceso a la Dra. SILVIA LILIANA RINCÓN LONDOÑO CC 31.222.800 y TP 24.794.

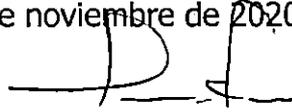
NOTIFIQUESE

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>129</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Call, <u>09 NOV 2020</u>	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.  
Provea.

CALI, 5 de noviembre de 2020

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

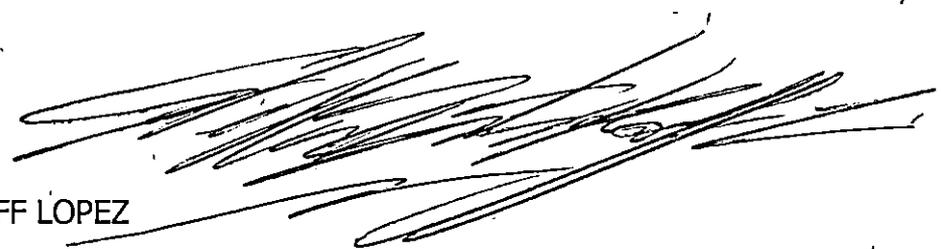
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2020-0485  
CALI, cinco de noviembre de dos mil veinte

Dentro del trámite de PAGO DIRECTO de FINANZAUTO S. A., contra CLAUDIA LORENA GOMEZ RUIZ, el apoderado solicita el retiro de la demanda, el juzgado.

RESUELVE:

SIN LUGAR a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia. Dcto. 806/2020.

NOTIFIQUESE

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 129	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI,	09 NOV 2020
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.  
Provea.

CALI, 5 de noviembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2020-0489

CALI, cinco de noviembre de dos mil veinte

Dentro del trámite de PAGO DIRECTO de FINANZAUTO S. A., contra CARLOS ANDRES AGUILAR, el apoderado solicita el retiro de la demanda, el juzgado.

RESUELVE:

SIN LUGAR a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia. Dcto. 806/2020.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	129 de hoy
notifique el auto anterior	
CALI,	09 NOV 2020
La Secretaria	

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1944

RAD: 2020-00592

Cali, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del C.G.P; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Público. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

La parte demandante **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** Con Nit. 805.025.964-3, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada **HENRY RICARDO RODRIGUEZ NOREÑA.**, identificado con C.C. 14.836.728.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del Decreto 806 del 2020 y artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**A. ORDENASE** el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **HENRY RICARDO RODRIGUEZ NOREÑA.**, identificado con C.C. 14.836.728., pague en favor de la parte demandante **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE.** (\$ 7.252.886.00 Mcte). Por concepto del capital del **PAGARÉ** con No. 04010930002303491 suscrito por las partes.

2.- Por los intereses de mora causados a partir de 04 de Enero de 2019 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

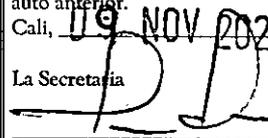
3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

**B. NOTIFIQUESE** este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

**C. RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ.**, C.C. 1.088.251.495, T.P. 178.921 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFIQUESE.**

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	129
de hoy notifique el auto anterior.	
Cali,	19 NOV 2020
La Secretaría	
Maria Lorena Quintero Arcila	

JAEM ∞

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1946  
RAD: 2020-00599

Cali, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del C.G.P.; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Público. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

La parte demandante **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** Con Nit. 805.025.964-3, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada **FABIO JIMENEZ CAPERA.**, identificado con C.C. 1.088.251.495.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del Decreto 806 del 2020 y artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

**RESUELVE:**

A. **ORDENASE** el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **FABIO JIMENEZ CAPERA.**, identificado con C.C. 93.359.394., pague en favor de la parte demandante **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **SIETE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTÁ DOS PESOS M/CTE.** (\$ 7.039.132.00 Mcte). Por concepto del capital del **PAGARÉ** con No. 0401093000082055 suscrito por las partes.

2.- **Por los intereses de mora** causados a partir de 03 de Septiembre de 2019 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B. **NOTIFIQUESE** este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, C.C. 1.088.251.495, T.P. 178.921 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFIQUESE.**

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
Juez

Juzgado, 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No.	129
de hoy notifique el auto anterior	
Cali,	09 NOV 2020
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1948

RAD: 2020-00624

Cali, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del C.G.P; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Público. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

La parte demandante BANCO AV VILLAS S.A. Con Nit. 860.035.827-5, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada JOHN CARLOS LARA WISWELL., identificado con C.C. 94.442.665.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del Decreto 806 del 2020 y artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

**RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada JOHN CARLOS LARA WISWELL., identificado con C.C. 94.442.665., pague en favor de la parte demandante BANCO AV VILLAS S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DIEZ PESOS M/CTE. (\$ 25.940.010 .oo Mcte). Por concepto del capital del PAGARÉ con No. 2479302 suscrito por las partes.

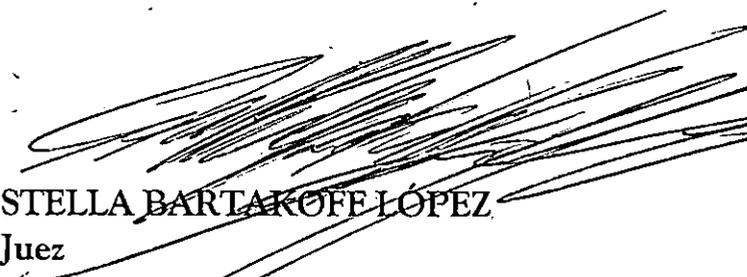
2.- Por los intereses de mora causados a partir de 19 de Octubre de 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

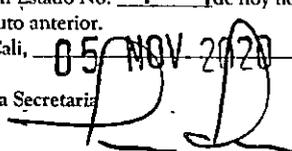
3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, C.C. 94.540.879, T.P. 178.722 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

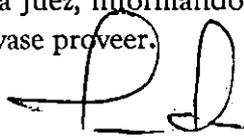
NOTIFIQUESE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>129</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, <u>05</u>	<u>NOV</u> 20 <u>20</u>
La Secretariz	
María Lorena Quintero Arcila	

JAEM ∞

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, Cinco (05) de Noviembre Dos Mil Veinte (2020). A Despacho de la señorita Juez, informándole que la parte actora aporta memorial solicitando medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE  
CALI, CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1949  
RAD. # 2020 - 00624

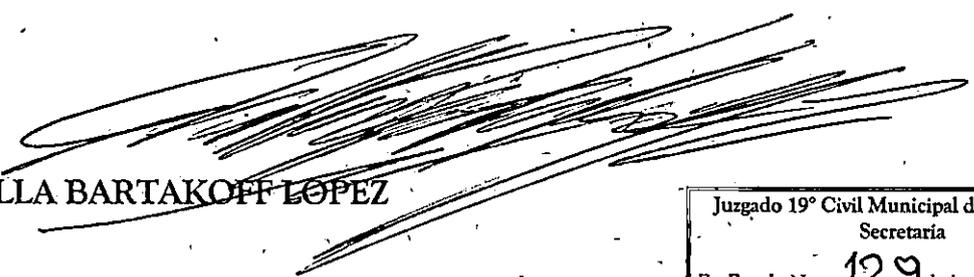
Dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS., en contra de JOHN CARLOS LARA WISWELL; una vez revisada la petición de medidas cautelares aportada por la parte actora, se advierte que no es coherente la solicitud pretendida pues aporta en el segundo numeral datos de que no corresponden al demandado.

RESUELVE:

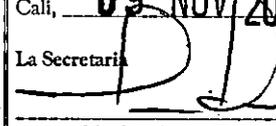
1°.- Antes de continuar con el decreto de medidas. Requírase a la parte interesada para que ACLARE, sobre el propósito de la solicitud impetrada.

2°.- Conceder al requerido el término de la ejecutoria para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No. <u>129</u>	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali, <u>09</u>	<u>NOV 2020</u>
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1941

Cali, Noviembre cuatro (04) de dos mil Veinte (2020).

Dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesta por OSCAR ORLANDO OSPINA CANAVAL, contra MELISSA HERNANDEZ CAMPO C.C. 1.112.466.416, Revisados los documentos aportados como base para la ejecución el juzgado previamente a resolver, este despacho advierte que los documentos deben estar sujetos a la EXIGIBILIDAD como principio fundante del título ejecutivo; con ello el precepto de la doctrina establece el concepto de exigibilidad así:

"la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento."

Ante las condiciones taxativas del título ejecutivo, en reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha indicado que la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el caso subsamine que nos concierne, al estudiar los documentos aportados como título base de la ejecución se advierte que no es precisa o determinable la formalidad de vincular la obligación a un plazo o modo de pago que emerja a la vista con nítida perfección a la lectura del mismo, pues carece de esa facultad específica por la propia naturaleza del documento que lo contiene, pues el documento no manifiesta en qué fecha o momento se debe descargar la obligación, situación que reduce a la imposibilidad de establecer si el deudor ha incumplido con su deber adquirido o establecido.

Por lo tanto, en virtud a lo considerado y de conformidad con lo reglado por el artículo 90 y 422 del CGP en consecuencia se,

RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada MELISSA HERNANDEZ CAMPO C.C. 1.112.466.416, conforme a la parte motiva de este proveído.
- 2.- ABSTENERSE DE DEVOLVER los anexos a la parte actora, toda vez que la demanda fue presentada en copias en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- 3.- ORDENARSE el archivo de la presente actuación previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	129
de hoy notifique el auto anterior	
Cali,	04 NOV 2020
La Secretaría	
María Lorena Quintero Arcila	

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1950

RAD: 2020-00652

Cali, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del C.G.P.; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Público. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

La parte demandante BANCO AV VILLAS S.A. Con Nit. 860.035.827-5; por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada JOHN JAIRO ZULUAGA CARDONA., identificado con C.C. 16.699.295.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del Decreto 806 del 2020 y artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

**RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada JOHN JAIRO ZULUAGA CARDONA., identificado con C.C. 16.699.295., pague en favor de la parte demandante BANCO AV VILLAS S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 16.595.681 .00 Mcte). Por concepto del capital del PAGARÉ con No. 2421676 suscrito por las partes.

2.- Por los intereses de mora causados a partir de 13 de Octubre de 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértase al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, C.C. 94.540.879, T.P. 178.722 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

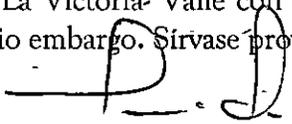
  
STELLA BARTAKOFF LÓPEZ  
Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. 129	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali,	09 NOV 2020
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

JAEM ∞

10

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, Noviembre Cinco (05) de Dos Mil Veinte (2020). A Despacho de la señorita Juez, para informarle que se recibe despacho comisorio del Juzgado Promiscuo de La Victoria- Valle con el objeto de practicar la diligencia de secuestro de un inmueble previo embargo. Sirvase proveer.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE  
INTERLOCUTORIO N° 1933  
Cali, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

RAD. # 2020 - 00025 - 00

Visto el informe secretarial y de conformidad con el art. 31, 32, 33 y 34 del C.G.P. el Juzgado.

RESUELVE:

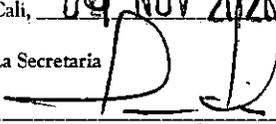
- 1.- AVOCAR el conocimiento de la presente comisión.
- 2.- COMISIONAR al señor ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos sobre el bien inmueble identificado con No. de matrícula inmobiliaria N° 370-99093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de CARLOS ANDRES DURAN ROJAS, identificado con 16.915.799, ubicado en la CALLE 20 N° 121-175, PARQUEADERO n°26, SOTANO 2, CONJUNTO RESIDENCIAL ELITE CLUB HOUSE en la ciudad de Cali.
- 3.- FACULTARLO para que subcomisione a la entidad competente
- 4.- Indíquesele al comisionado que la entidad facultada para elaborar la lista de secuestres es la Administración Judicial. En consecuencia nómbrase a: AURY FERNAN DIAZ ALARCON residente en la Calle 69 # 7- B Bis 12, apto 212, Conjunto Residencial Calibella III. tel. 3250177, 3192460631 de Cali En. En caso de ser necesario su relevo, deberá hacerlo con el siguiente de la mencionada lista; hasta tanto Administración Judicial la modifique. Podrá fijar honorarios máximo hasta la suma de \$150.000.00 y en caso de no poderse practicar la diligencia por disponibilidad la suma de \$30.000.00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

Constancia: Se libra despacho comisorio N° 042 a la Alcaldía de Cali.

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle Secretaria	
En Estado No. <u>129</u>	de hoy notifique el auto anterior
Cali, <u>19</u>	<u>NOV 2020</u>
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	